

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 13-07-2018

Página: Page 1 of 3

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00381	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSCAR RODRIGUEZ CARDOZO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto Decide Reposicion	12/07/2018	454-4	1
76001 3333014 2016 00189	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ELENA SALDARRIAGA CALLE	NACION- MINDEFENSA POLICIA NAL.	Auto Convoca Audiencia Inicial	12/07/2018	106	1
76001 3333014 2016 00241	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VICTOR HUGO MINA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC	Auto Convoca Audiencia Inicial	12/07/2018	56	1
76001 3333014 2016 00290	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR GALVIS SANTIAGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Convoca Audiencia Inicial	12/07/2018	93	1
76001 3333014 2016 00298	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA MARTINEZ DE RUBIANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Convoca Audiencia Inicial	12/07/2018	86	1
76001 3333014 2016 00337	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVER HOLMES RAMIREZ ARIZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Convoca Audiencia Inicial	12/07/2018	107	1
76001 3333014 2017 00002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MIGUEL ANGEL CANGA MINA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Convoca Audiencia Inicial	12/07/2018	90	1
76001 3333014 2017 00007	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBEIRO LAMPREA VALDERRAMA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Convoca Audiencia Inicial	12/07/2018	71	1
76001 3333014 2017 00034	Ejecutivo	SIDNEY MANCILLA RAMIREZ Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto Decide Reposicion	12/07/2018	183-1	1
76001 3333014 2017 00077	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANGELICA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Convoca Audiencia Inicial	12/07/2018	116	1
76001 3333014 2017 00091	Ejecutivo	ALEX RODRIGO COLL	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Apelacion Auto	12/07/2018	131	1
76001 3333014 2017 00260	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COMPAÑIA COLOMBIANA RECICLADORA S.A	MUNICIPIO DE YUMBO	Auto Admite Demanda	12/07/2018	40-41	1
76001 3333014 2017 00268	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERNY GOMEZ VELEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto Admite Demanda	12/07/2018	35	1
76001 3333014 2017 00276	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO GOMEZ MEJIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Convoca Audiencia Inicial	12/07/2018	96	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00349	ACCION DE REPETICION	NACION - RAMA JUDICIAL - CSJ - DESAJ	IVAN CAICEDO VELASCO	Auto Admite Demanda	12/07/2018	68	1
76001 3333014 2018 00036	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLELIO COLORADO MONTOYA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Admite Demanda	12/07/2018	123	1
76001 3333014 2018 00053	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HILDA ZORAIDA SIABATTO TRUJILLO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC	Auto avoca conocimiento CONCEDE TERMINO	12/07/2018	323	1
76001 3333014 2018 00059	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JESSICA PAOLA MARTINEZ ESCORCIA Y OTROS	INPEC - CAPRECOM EPS	Auto Admite Demanda	12/07/2018	92	1
76001 3333014 2018 00065	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ NELLY VELASCO CAMILO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto requiere	12/07/2018	116	1
76001 3333014 2018 00066	CONCILIACION	BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL	INCIVA	Auto Decide Conciliacion Extra Judicial	12/07/2018	64-68	1
76001 3333014 2018 00082	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL Y OTROS	INSTITUTO NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Inadmite Demanda	12/07/2018	85	1
76001 3333014 2018 00091	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ALBERTO CORTES	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto remite por competencia	12/07/2018	71	1
76001 3333014 2018 00092	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ DARY RUIZ HURTADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Inadmite Demanda	12/07/2018	85	1
76001 3333014 2018 00115	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JHON JOSE ESCUDERO GONZALEZ	Auto Inadmite Demanda	12/07/2018	25	1
76001 3333014 2018 00137	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY ELISABETH CASTELLANOS PEÑALOSA	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC	Auto Inadmite Demanda	12/07/2018	113	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.



JHON FREDY CHARRAY MONTOR  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto de interlocutorio N°. 278.

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00381-00  
**Demandante:** Duván Andrés Rodríguez Villalobos y otros  
**Demandado:** Municipio de Candelaria y otros  
**Medio de control:** Reparación directa

Auto resuelve recurso de reposición

El abogado **José René Jiménez Rojas** presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 15 de marzo de 2018 (folios 416-418), mediante el cual se le impone una sanción por inasistencia (folios 411-412).

Argumenta que no se encuentra vinculado a INVIAS desde el 2 de mayo de 2017, que a partir de dicha fecha no representa a la entidad y que de ello conoce la misma, debido a que fue la que dio por terminada su vinculación en provisionalidad.

Considera que la entidad a la que representaba, faltó al deber impuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 78 del CGP. Agrega que en su caso no procedía la renuncia de poder en razón a la revocatoria del mandato que operó con la desvinculación, y que lo que procedía por parte de la entidad demandada, era la designación de un nuevo apoderado.

Aporta una constancia del Coordinador de Gestión de Talento Humano de INVIAS, mediante la cual certificó el tiempo de servicios (15 de febrero del 2013 hasta el 2 de mayo de 2017) y sus funciones como Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 en provisionalidad en la Dirección Territorial Valle, con sede en la ciudad de Cali (folios 419-422). Y un correo electrónico del Grupo de Gestión del Talento Humano, mediante el cual le comunican la finalización de su vinculación a partir del 2 de mayo de 2017, en virtud de la posesión en periodo de prueba del funcionario al cual se encontraba sujeto el cargo (folios 423-424).

Conforme a lo expuesto, solicita se revoque la sanción impuesta.

## CONSIDERACIONES

El artículo 76 del CGP dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

(...)

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

De acuerdo a lo que establece la norma citada, la terminación del poder por revocatoria opera con la radicación de uno nuevo mediante el cual se designe otro apoderado.

En el presente caso, la imposición de la sanción se origina en la inasistencia a la audiencia inicial de quien ante el Despacho para dicha fecha representaba los intereses de INVIAS. Sin embargo, teniendo en cuenta que solo hasta la interposición del recurso de reposición se conoció que el apoderado sancionado dejó de ejercer la representación judicial de la entidad desde el pasado 2 de mayo de 2017, que la misma designó un nuevo apoderado con posterioridad a la audiencia, y que este último no compareció a la misma, según lo justificó, por un error presentado al interior de la entidad que le impidió asistir a la diligencia a la hora programada, el Despacho encuentra procedente atender favorablemente los argumentos del recurso interpuesto y en consecuencia levantar la sanción.

La decisión anterior se acoge ante la certeza que ofrece el material documental aportado por el recurrente, que acredita que a la fecha de la diligencia el sancionado no representaba los

intereses de INVIAS, y porque después de la mencionada diligencia fue allegado el nuevo poder en el que se designa al abogado Rodrigo Mesa Mena como apoderado de INVIAS, a quien se le reconoció personería judicial sin lugar a sanción alguna, porque a la fecha de la audiencia aquel tampoco fungía como apoderado.

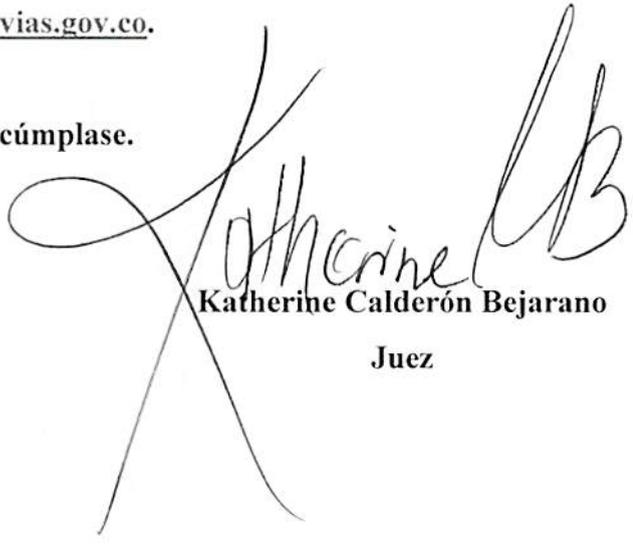
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. Reponer** el auto N°. 114 del 15 de marzo de 2018, por lo expuesto. En consecuencia, **Levantar** la sanción impuesta al abogado **José René Jiménez Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.266.250 de Palmira (V.) y T.P. No. 199.165 del C.S.J.

**2. Notificar** personalmente la presente decisión al abogado **José René Jiménez Rojas**, quien puede ser ubicado en la Avenida Vásquez Cobo N° 23N-47 Edificio Estación del Ferrocarril tercer piso de Cali y en los correos [abogadoingeniero.jose@gmail.com](mailto:abogadoingeniero.jose@gmail.com) y [irjimenez@invias.gov.co](mailto:irjimenez@invias.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, doce (12.) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 316

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00189-00
DEMANDANTE: DORA ELENA SALDARRIAGA CALLE
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones1, corresponde al Despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día nueve (09) de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 A.M).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, al abogado Wilmer Manuel Caicedo Navia, con T.P. No. 234.143, en los términos del poder visible a folio 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Katherine Calderón Bejarano]

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

1 Véase constancia secretarial a folio 105 del cuaderno único.

En auto anterior se notificó por:
Estado No. 036.
De 13 JUL. 2018
SECRETARIA, [Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto Sustanciación N° 300

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00241-00  
**Demandante:** Víctor Hugo Mina  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**Medio de control:** Reparación directa

Vencido el término de traslado de la demanda<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Por otra parte, se observa que a folio 52 el apoderado judicial de la parte demandada renuncia al poder conferido, pero no aporta con la misma la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto, al no cumplir con la exigencia del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se negará este pedimento.

En mérito de lo expuesto, se

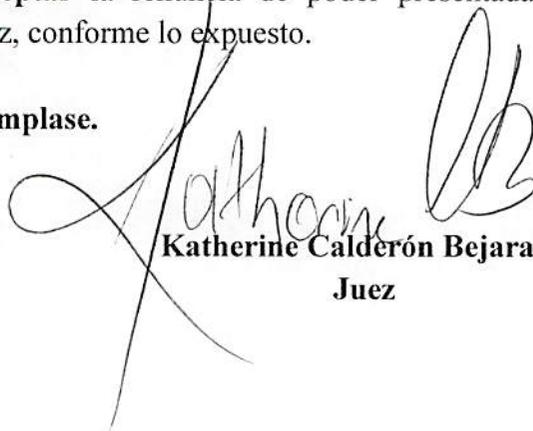
**RESUELVE**

**Primero:** Convocar a las partes que intervienen en el presente medio de control a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

**Segundo:** Reconocer personería judicial al abogado **Rubén Darío González Sánchez**, para actuar como apoderado de la entidad demandada INPEC en los términos del poder conferido que obra a folio 45.

**Tercero:** No aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Rubén Darío González Sánchez, conforme lo expuesto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 53 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 12 JUL 2018

Auto Sustanciación N° 312

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00290-00  
**Demandante:** Omar Galvis Santiago  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

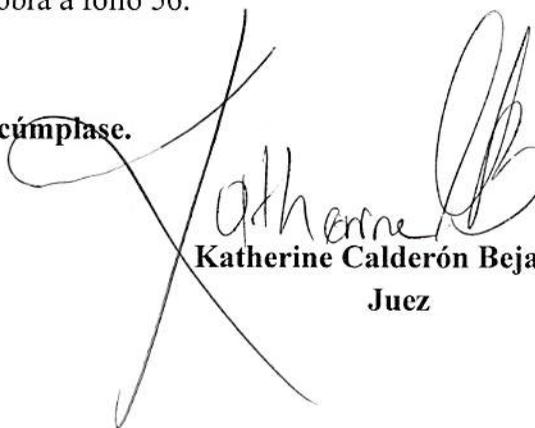
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero:** Convocar a las partes que intervienen en el presente medio de control a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 AM).

**Segundo:** Reconocer personería judicial al abogado **Orlando Muñoz Ramírez**, para actuar como apoderado de la entidad demandada CASUR en los términos del poder conferido que obra a folio 56.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 91 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto Sustanciación N° 305

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00298-00  
**Demandante:** Marina Martínez de Rubiano  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Vencido el término de traslado de la demanda<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Por otra parte, se observa que a folio 79 la apoderada judicial de la parte demandada renuncia al poder conferido y aporta con la misma la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto, al cumplir con la exigencia del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará este pedimento.

En mérito de lo expuesto, se

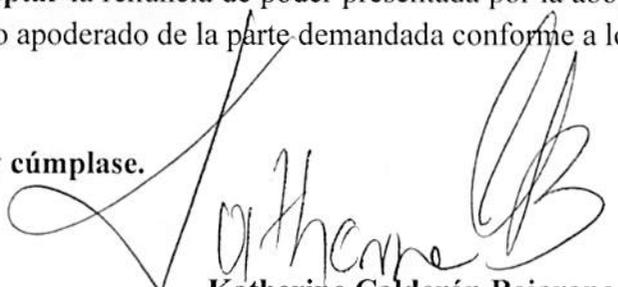
RESUELVE

**Primero: Convocar** a las partes que intervienen en el presente medio de control a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 AM).

**Segundo: Reconocer** personería judicial a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, para actuar como apoderada de la entidad demandada CREMIL en los términos del poder conferido que obra a folio 42.

**Tercero: Aceptar** la renuncia de poder presentada por la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderado de la parte demandada conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
 Juez

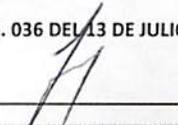
<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 53 del cuaderno único.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto Sustanciación N° 306

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00337-00  
**Demandante:** Ever Holmes Ramírez Ariza  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

**Convocar** a las partes que intervienen en el presente medio de control a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 AM).**

Notifíquese y cúmplase.

**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 106 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018

SECRETARIO \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto Sustanciación N° 303

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00002-00  
**Demandante:** Miguel Ángel Canga Mina y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**Medio de control:** Reparación directa

Vencido el término de traslado de la demanda<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

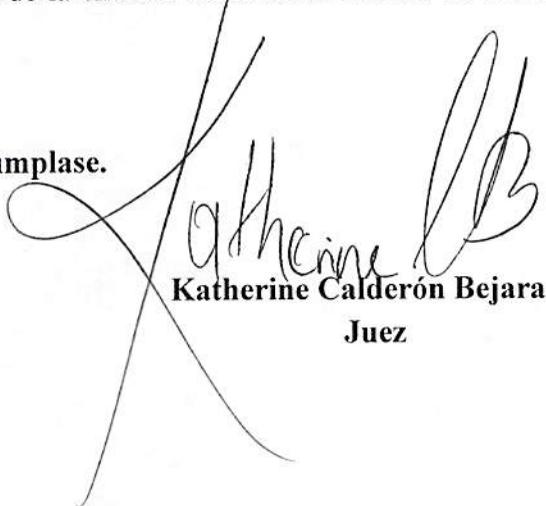
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero: Convocar** a las partes que intervienen en el presente medio de control a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 AM).**

**Segundo: Reconocer** personería judicial al abogado **Claudio Montero Díaz**, para actuar como apoderado de la entidad demandada INPEC en los términos del poder conferido que obra a folio 76.

Notifíquese y cúmplase.



**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 76 del cuaderno único.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 299

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00007-00  
**DEMANDANTE:** María Yenny Ceballos Raygosa y otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario –Inpec  
**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

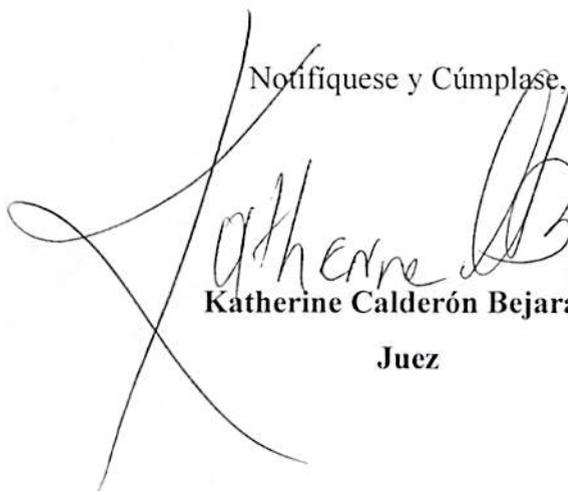
Una vez vencido el término de traslado de la demanda<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

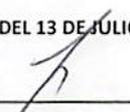
**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintisiete (27) de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM).

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 70 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto interlocutorio No. 264

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00034-00

Demandante: Sidney Mancilla Ramírez y otros

Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y otro

Proceso: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición

Dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutada La Previsora S.A. presenta recurso de reposición<sup>1</sup> y en subsidio apelación contra el auto No. 158 del 27 de abril de 2018, mediante el cual el Despacho declara la nulidad de todo lo actuado respecto del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" se abstiene de librar mandamiento de pago contra el mismo, ordena continuar el proceso contra La Previsora y fija fecha para la audiencia inicial.

Expone el recurrente que debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo limitó la responsabilidad de La Previsora a la relación contractual que consta en la póliza de RCE N°. 1000069. Explica, que a la aseguradora le asiste derecho a limitar el riesgo que asume frente a su asegurado y que por ello el mandamiento de pago debe interpretarse conforme al numeral 5° de la parte resolutive del fallo.

Reitera que la obligación se encuentra saldada, porque pagó la suma equivalente al valor limitado que aceptó el HUV en el contrato de seguro, el cual puso a disposición del Juzgado desde el 3 de agosto de 2017.

Considera, que por el hecho que el HUV se encuentre en proceso de reestructuración no es posible que se traslade la obligación de indemnizar únicamente a La Previsora. Explica que el acreedor debió hacerse parte del acuerdo de reestructuración y que la omisión de ello no puede perjudicar los intereses de la entidad ejecutada La Previsora.

<sup>1</sup> Folios 174-177

Solicita revocar el auto atacado y en su lugar, abstenerse de continuar el proceso ejecutivo en contra de La Previsora S.A. y reconocer el pago total de la obligación. De no ser así, se conceda el recurso de apelación.

La parte ejecutante describió el traslado del recurso en los siguientes términos:

Acepta que la obligación de La Previsora equivale al tope del valor asegurado que para el caso equivale a \$50.000.000, pero discute que la obligación que atañe a dicha entidad debió cumplirse en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Que por ende, al no haberse cumplido en ese término, se causaron intereses moratorios a su cargo.

Finaliza solicitando se deniegue el recurso y se confirme que el valor pagado en el año 2017 corresponde al pago de intereses, costas y agencias en derecho adeudadas.

### CONSIDERACIONES

Como primer aspecto corresponde precisarle a las partes, que tal como se advirtió en la parte inicial de la providencia recurrida, la decisión adoptada acata la restricción legal que impide seguir con el proceso ejecutivo contra el HUV por encontrarse en proceso de reestructuración, no más.

Quiere decir lo anterior, que la decisión no acoge **decisiones definitivas** relacionadas con el objeto del proceso, sino que obedece a una **medida de saneamiento** que permite continuar con el proceso contra quienes no existe impedimento legal alguno, sin que ello implique una decisión frente a las excepciones propuestas y/o los pagos efectuados con ocasión del proceso, como sucede en el presente caso.

La aclaración que antecede resulta necesaria en la medida que el motivo de inconformidad que revelan los argumentos del recurso atacan anticipadamente aspectos que no se han decidido y que apenas se van a dilucidar en la audiencia inicial, en la cual, conforme a lo previsto en el artículo 372 y 443 del CGP, tiene lugar el análisis de las excepciones propuestas y la sentencia que las decida y con ello la continuación y/o terminación del proceso, según fuere el caso.

Es importante puntualizar, que la decisión que ordena seguir adelante el proceso única y exclusivamente contra la entidad ejecutada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no se equipara a la de seguir adelante con la ejecución, como se infiere lo interpreta la parte

recurrente, pues ésta última es diferente y tiene implicaciones procesales definitivas que se resuelven en sentencia cuando se formulan excepciones como la de pago aquí formulada.

Bajo ese orden de ideas, tiene que decir el Despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente, porque simplemente sus argumentos atacan aspectos aun **no analizados** en el presente caso y por consiguiente, ajenos a la razón de la decisión atacada, que no es otra que la renuncia a continuar la ejecución contra el HUV debido a una restricción legal de obligatorio cumplimiento. La decisión recurrida no decide las excepciones propuestas, solo ordena continuar el proceso contra La Previsora y no la ejecución, que por lo explicado, es diferente.

Sumado a lo anterior, alineando los fundamentos expuestos por la parte ejecutante y lo que pretende en el traslado del recurso, corresponde precisarle también, que sus pretensiones y discusiones tampoco fueron objeto de estudio en el auto atacado y que la decisión de estas tendrá lugar en la etapa procesal respectiva, que para este caso es la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, no se revocará el auto atacado ni tampoco se dará trámite al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, porque la inconformidad del recurrente no proviene de la declaratoria de nulidad, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, numerales 3 y 6, y artículo 321 del CGP, numerales 6 y 7, habilitarían la alzada, sino de la decisión de continuar el proceso contra La Previsora, contenida en el numeral 3° del auto recurrido, decisión que no es apelable porque como se explicó, no decide de fondo sobre el objeto del proceso ni se iguala a la de seguir adelante con la ejecución derivada de la sentencia de excepciones, que tiene implicaciones totalmente diferentes y contra la cual procede el recurso de apelación.

Por último y debido al recurso interpuesto, resulta necesario modificar la fecha de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP y fijar una nueva para su celebración.

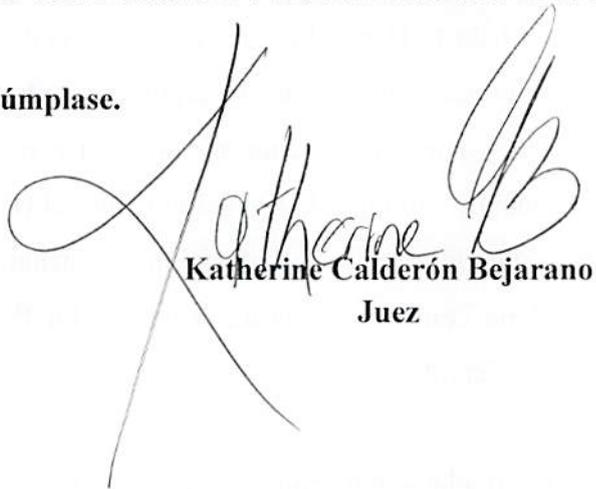
En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 158 del 27 de abril de 2018, por las razones expuestas.
2. **FIJAR** como nueva fecha para la audiencia inicial que establece el artículo 372 del CGP, el día **trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.**

3. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte ejecutante contra el auto N°. 158 del 27 de abril de 2018, por improcedente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 298

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00077-00  
**DEMANDANTE:** Nini Johana Naranjo Soto y otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario –Inpec  
**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

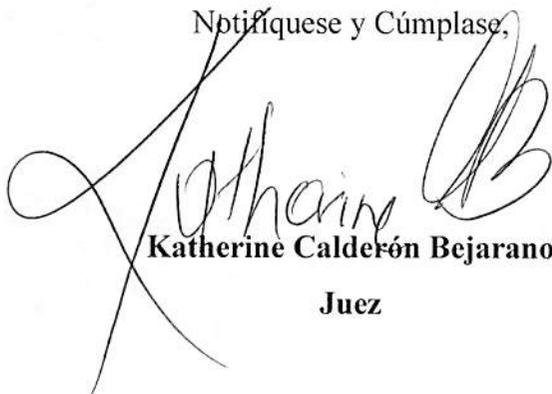
Una vez vencido el término de traslado de la demanda<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día veintiocho (28) de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM).

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 115 del cuaderno único.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto de Sustanciación N° 195

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00091-00  
**Demandante:** Alex Rodrigo Gil  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional  
**Medio de control:** Ejecutivo

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 177 del 15 de mayo de 2018, que decretó una medida cautelar.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA establece que contra el auto que decreta una medida cautelar procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. A su vez, el numeral 2° del artículo 244 ibídem, consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

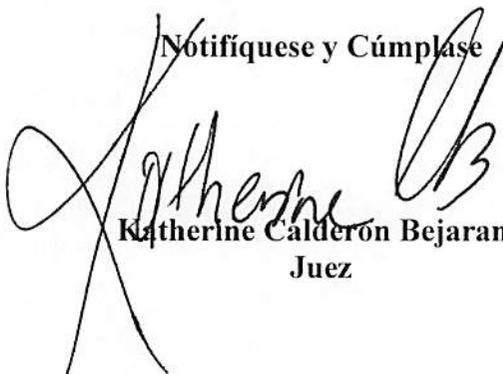
En el presente caso la parte ejecutada interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Conceder el recurso de apelación incoado por la parte ejecutada, en el efecto devolutivo (Artículo 243 del C.P.A.C.A.) contra el Auto Interlocutorio No. 177 del 15 de mayo de 2018, que decretó una medida cautelar.
2. Remitir copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, del escrito de la demanda, el auto que libro mandamiento de pago y su corrección al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.
3. Conceder el término de cinco (05) días a la parte apelante, para que aporte las expensas necesarias para la reproducción de las copias ordenadas, so pena de declarar desierto el recurso (Artículo 324 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018</p> <p>SECRETARIO _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 244

**Referencia:** 76001-33-33-014-2017-00260-00  
**Demandante:** Compañía Colombiana Recicladora S.A.  
**Demandado:** Municipio de Yumbo  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estudiada la demanda y los anexos allegados con la subsanación de la demanda que presenta la Compañía Colombiana Recicladora S.A. a través de apoderado, en contra del Municipio de Yumbo; se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

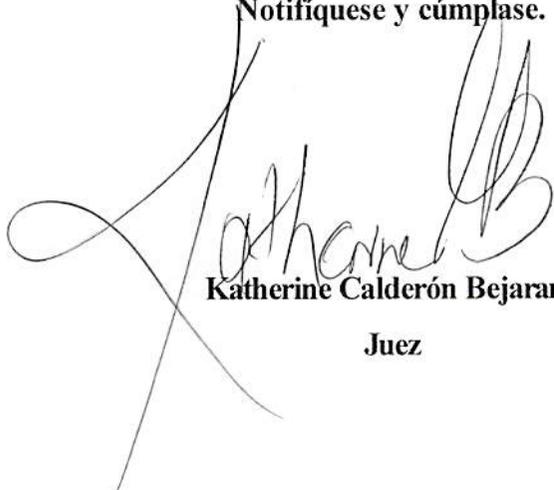
En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir** la demanda promovida por la Compañía Colombiana Recicladora S.A. a través de apoderado, en contra de Municipio de Yumbo.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al demandado y al Ministerio Público, y por estado a la parte actora. La demanda y sus anexos, quedan en la Secretaría, a disposición de la parte demandante, para efectos de surtir la notificación a las entidades mencionadas.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la demandada y el traslado o los

términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 243

**Referencia:** 76001-33-33-014-2017-00268-00  
**Demandante:** Berny Gómez Vélez  
**Demandado:** Nación- Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Estudiada la demanda y la subsanación a la demanda que presenta el señor Berny Gómez Vélez a través de su apoderado, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

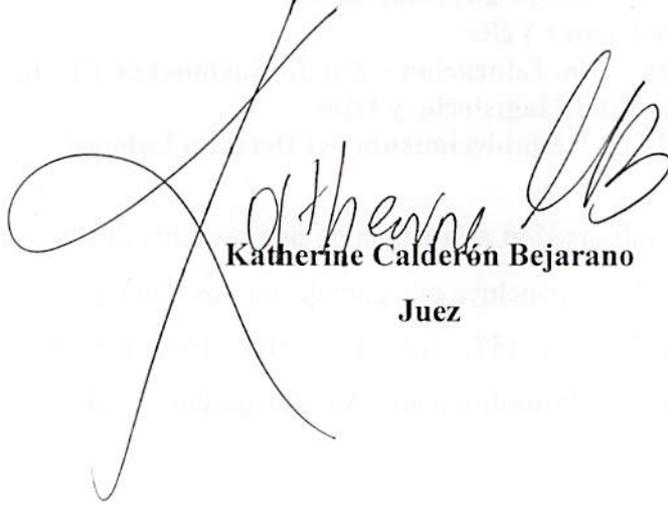
En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Admitir** la demanda promovida por el señor Berny Gómez Vélez a través de apoderado, en contra de **la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal**
2. **Notificar** personalmente esta providencia a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la parte actora. La demanda y sus anexos, quedan en la Secretaría, a disposición de la parte demandante, para efectos de surtir la notificación a las entidades públicas.
3. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la demandada y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto Sustanciación N° 311

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00276-00  
**Demandante:** Eduardo Gómez Mejía  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Vencido el término de traslado de la demanda<sup>1</sup>, el Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

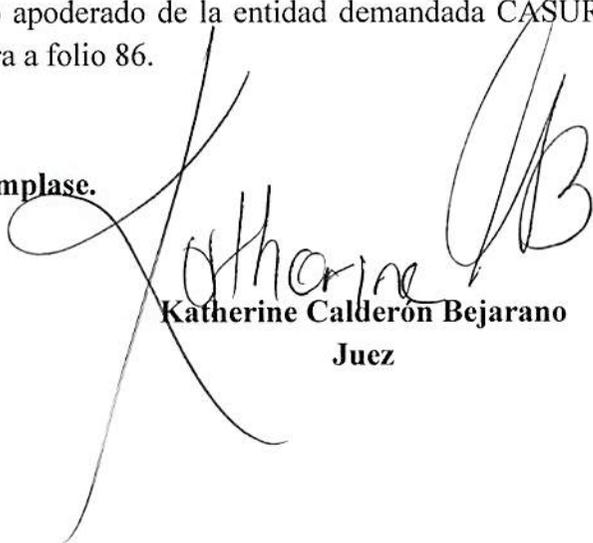
En consecuencia, se

RESUELVE

**Primero: Convocar** a las partes que intervienen en el presente medio de control a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM).**

**Segundo: Reconocer** personería judicial a la abogada **Diana Katherine Piedrahita Botero**, para actuar como apoderado de la entidad demandada CASUR en los términos del poder conferido que obra a folio 86.

Notifíquese y cúmplase.



**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 95 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018

SECRETARIO \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto Interlocutorio No. 204

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00349-00  
**Demandante:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
**Demandado:** Iván Caicedo Velasco  
**Medio De Control:** Repetición

**Auto admite demanda**

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que dicho escrito fue presentado en término<sup>1</sup>, cumpliendo así con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, siendo procedente continuar con su admisión.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

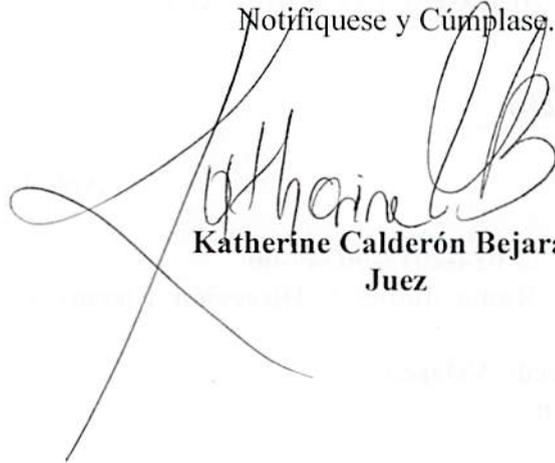
- 1-. **ADMITIR** la demanda promovida por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de Iván Caicedo Velasco.
- 2-. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la parte demandante.
- 3-. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. El demandado deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- 4-. **ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la citación para efectos de la notificación al demandado, para lo cual deberá retirar el oficio en la Secretaria del juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SU DESTINATARIO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial a folio 67 del expediente.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 de Buenaventura y tarjeta profesional No. 137.741 del C. Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018
SECRETARIO _____

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto interlocutorio N°. 273

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00036-00  
**Demandante:** Clelio Colorado Montaña  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Auto admite demanda

Revisado el escrito de subsanación, se advierte que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior y para efectos de la notificación personal de la demanda, se requerirá a la parte actora para que aporte la subsanación de la demanda en medio digital (CD) en formato PDF y copia de los traslados de la misma para la entidad demandada, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como se le ordenó en el auto inadmisorio.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por el señor **Clelio Colorado Montaña** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

**3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

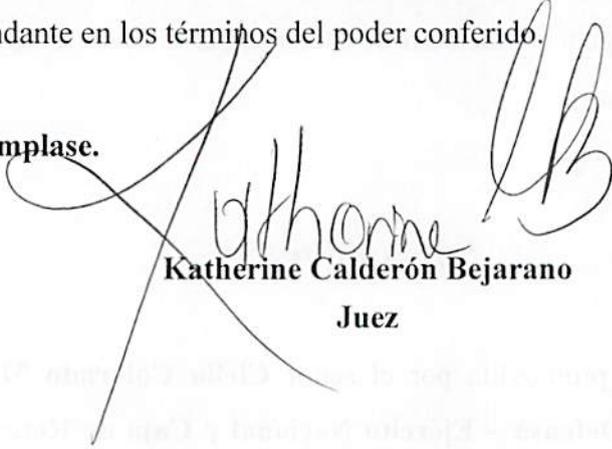
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **Requerir a la parte actora** para que previamente a la materialización de la notificación que ordenan los numerales 2, 3 y 4 de esta providencia, aporte la subsanación de la demanda en medio digital (CD) en formato PDF y copia de los traslados de la misma para la entidad demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Para tal efecto se le concede el término judicial de cinco (05) días.**

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Reconocer** personería al abogado **Manuel Felipe Orozco Castañeda**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018.

Auto Sustanciación No. 197

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00053-00  
**Demandante:** Hilda Zoraida Siabatto Trujillo  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y otros

Avoca y concede término para adecuar la demanda

Estudiada la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá por falta de competencia territorial, se avocará conocimiento conforme al artículo 104 del CPACA.

Como la demanda recibida corresponde a un "Proceso Ordinario Laboral" que presentado inicialmente ante el Juez Laboral del Circuito de Bogotá y como quiera que esta jurisdicción conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, so pena de rechazo.

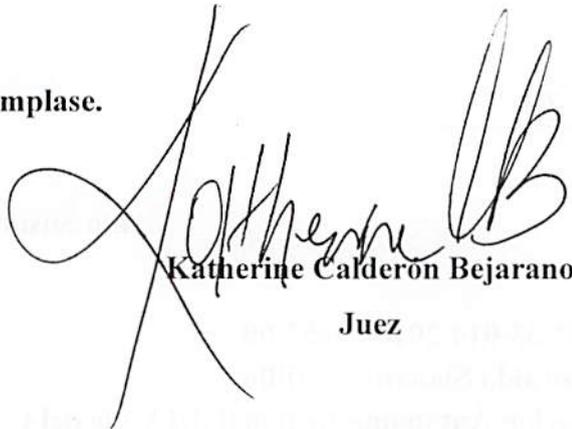
La parte demandante deberá presentar junto con la demanda adecuada a esta jurisdicción suficientes copias con todos los anexos en medio digital, para efectos de las notificaciones a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, asegurándose que los archivos en formato PDF no superen los 10 MB, para efectos de la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.

2. Conceder el término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de este auto, a la parte demandante para que adecué la demanda a esta jurisdicción, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Katherine Calderon Bejarano**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018
SECRETARIO _____

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto interlocutorio N°. 272

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00059-00  
**Demandante:** Jessica Paola Martínez Escorcía y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**Medio de control:** Reparación directa

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se

## RESUELVE:

- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora **Jessica Paola Martínez Escorcía**, en nombre propio y en representación de la niña **María Alejandra Martínez Escorcía**, y las señoras **Yaneris Nieto Salcedo** y **Linda Paola Nieto Nieto** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

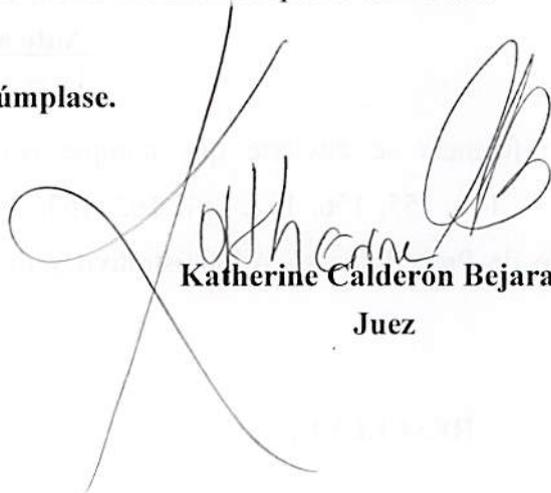
y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería al abogado **Jeisson David Peña Martínez**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018
SECRETARIO _____

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto de sustanciación No.313

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00065-00  
**Demandante:** Luz Nelly Velasco Camilo y otro  
**Demandado:** Nación – Mindefensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Pretende la demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 4087 del 30 de agosto de 2017, proferido por el Director General de la Policía Nacional, por medio del cual se asciende a un personal del nivel ejecutivo y suboficiales de la Policía Nacional y se modifican unos actos administrativos.

En providencia que antecede se inadmite el presente medio de control, con el fin de que la parte demandante allegará la constancia de notificación del citado acto administrativa; sin embargo, de la lectura del escrito de subsanación no se brinda claridad respecto de la fecha en que se conoce el mismo, tan solo se dedican a aportar el acto acusado, una directiva administrativa transitoria y el correo electrónico donde se notifica la ceremonia de ascenso, los cuales no dan certeza de la notificación solicitada.

Por tanto en aras de tener claridad respecto al tema, se ordena previo impartir una decisión sobre la admisión de la demanda, requerir a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional allegue constancia de notificación del acto aquí demandado, vale decir, Resolución No. 4087 del 30 de agosto de 2017.

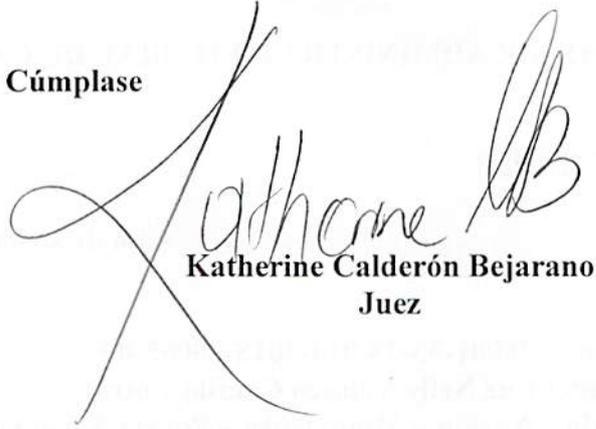
Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, para que en el término de

cinco (05) días, se sirvan remitir a éste Despacho constancia de notificación del acto aquí demandado, vale decir, Resolución No. 4087 del 30 de agosto de 2017. Librese por secretaría el respectivo oficio.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto interlocutorio No. 259

**Proceso** : Conciliación prejudicial  
**Radicación** : 76001-33-33-014-2018-00066-00  
**Convocante** : Biblioteca Departamental  
**Convocado** : INCIVA

**Auto imprueba conciliación prejudicial**

**Objeto del pronunciamiento:** Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, previas las siguientes consideraciones.

**1. ANTECEDENTES**

La Biblioteca Departamental del Valle del Cauca, a través de apoderado judicial, expone los siguientes hechos como fundamento de la solicitud de conciliación:

Que entre dicha Biblioteca y la entidad INCIVA se suscribió convenio No. 040.12.02.17.001 de fecha 29 de septiembre de 2017 en el cual se acordó el siguiente objeto contractual "*Aunar esfuerzos de las respectivas entidades en los campo técnico, económico, financiero y de cooperación interinstitucional, que permita contribuir de manera efectiva al mantenimiento y uso de los espacios de la sede central de ambas instituciones*". Que dicho convenio fue cargado al presupuesto con CDP No. 2017000731.

Que llegada la fecha de facturar dicha biblioteca presenta las facturas No. 32317-32404-32424 a la entidad INCIVA para que fueran cancelados los pagos de acuerdo con la cláusula cuarta del convenio No. 040.12.02.17.001, absteniéndose dicha entidad de realizar el pago por falta de trámites presupuestales como en la falta de emisión del compromiso presupuestal de la presente contratación.

## **2. PRETENSIONES**

Solicita la parte convocante, que el Instituto para la investigación y Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA pague la suma equivalente a \$17.000.000 por el convenio No. 040.12.02.17.001 del 29 de septiembre de 2017 cuyo objeto era el de “...Aunar esfuerzos de las respectivas entidades en los campos técnico, económico, financiero y de cooperación interinstitucional, que permitan contribuir de manera efectiva al mantenimiento y uso de los espacios de la sede Central de ambas instituciones.

## **3. POSICIÓN INSTITUCIONAL DE LA PARTE CONVOCADA**

A folios 39 a 40 de este cuaderno, obra acta No. 020-13-07-09-19 del 15 de marzo de 2018 emitida por INCIVA, donde el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad recomendó:

*“(...)a INCIVA le asiste animo conciliatorio para resolver el tema y el Director propone pagar el valor de \$17.000.000 en 5 cuotas de \$3.400.000, pagos que se realizaran al finalizar los meses de abril a julio y la última cuota a mediados del mes de agosto de 2018. Esta propuesta será planteada en la audiencia de conciliación con la Biblioteca Jorge Garcés Borrero...”*

## **4. ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veinte (20) de marzo de 2018, la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los términos autorizados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de INCIVA, citado en el acápite anterior.

Concedida la palabra a la parte convocante, manifestó que “...nosotros aceptamos en su integridad la propuesta conciliatoria...”.

## **5. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio público, previo a realizar un recuento de cada uno de los requisitos exigidos para la efectiva aprobación de la conciliación prejudicial, dispuso que “...Sin embargo, esta agente del Ministerio público debe indicar que no obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican este acuerdo, toda vez

que el informe del supervisor que da cuenta del cumplimiento de ejecución del convenio No. 040.12.02.17.001 suscrito entre la Biblioteca Departamental y el Instituto para la Investigación y la Preservación del suscrito entre la Biblioteca Departamental y el Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural INCIVA, tiene fecha del 22 de febrero de 2018, y el convenio fue suscrito el 29 de septiembre de 2017, con un plazo hasta, el 31 de diciembre de 2017, significa lo anterior que el supervisor del contrato no realizo seguimiento al mismo por lo tanto no hay certeza de la ejecución de dicho convenio v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta es violatorio de la Ley pues al parecer se pretende legalizar hechos cumplidos, además que no hay certeza del cumplimiento del objeto contractual...”

**6. CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El Consejo de Estado establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio<sup>1</sup> y con base en las normas que regulan la conciliación, establece los **presupuestos** para su **aprobación**, presupuestos que se pasan a verificar uno a uno para decidir si tiene lugar la homologación.

**7. EL CASO CONCRETO**

**a. Representación de las partes.-**

Si bien la entidad convocante, Biblioteca Departamental del Valle del Cauca, allega poder, visible a folio 4, el mismo no cumple los requisitos de representación que para el caso se exige. Ello en razón a que la representante legal de la citada entidad, tan solo confirió poder a la doctora Luz Marina Lagarejo Hinestroza para que “... *presente*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: German Rodríguez Villamizar, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

*solicitud de conciliación prejudicial de conformidad con petición adjunta, convocando a la entidad pública INCIVA...”, sin que en el mismo contenga la facultad expresa de conciliar, requisito sine qua nom para su efectiva aprobación, tal como el Consejo de Estado lo determinó en el siguiente aparte: “...Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio...”<sup>2</sup> (se subraya por el Despacho).*

Igualmente la apoderada de la entidad convocada INCIVA, allega poder, visible a folios 42 a 47, donde si bien el representante legal de dicha entidad otorga la facultad de conciliar, el mismo no hace la presentación personal que se exige para estos casos, tal como lo regula el inciso 2 del artículo 74 del CGP que al tenor literal señala “...el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...”.

Así las cosas, tanto la parte convocante y convocada carecen de representación por las falencias anteriormente relacionadas.

**- Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico**

El asunto bajo estudio versa sobre la satisfacción de la obligación derivada del convenio No. 040.12.02.17.001 del 29 de septiembre de 2017 suscrito entre la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero y el Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA, cuyo objeto radica en “Aunar esfuerzos de las respectivas entidades en los campos técnico, económico, financiero y de cooperación interinstitucional que permitan contribuir de manera efectiva al mantenimiento y uso de los espacios de la sede central de ambas instituciones...”, donde a su vez en la cláusula cuarta fijó el pago de unos aportes al siguiente tenor: “...los aportes del presente Convenio será de Diecisiete Millones de Pesos M/cte (\$17.000.000), los cuales INCIVA aportará en el año 2017, en tres cuotas de la siguiente forma: la primera cuota de Cinco millones de pesos (\$5.000.000),

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, sentencia 2146 del 20-05-2004-SI.

*segunda cuota de seis millones de pesos (\$6.000.000), una última cuota es de seis millones de pesos (\$6.000.000)....”*

Significa lo anterior que el asunto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, es de naturaleza patrimonial y por lo tanto es disponible por las partes, en la medida que versa sobre la realización de un objeto contractual, donde se fija un aporte a cancelar por una de las partes.

**- Que la acción no haya caducado:**

Invoca la parte convocante como medio de control a instaurar el de controversias contractuales<sup>3</sup>. Ello en razón al cumplimiento del convenio No. 040.12.02.17.001 del 29 de septiembre de 2017 en su artículo 4.

Al respecto el artículo 164 numeral 2 literal j) dispone como término de caducidad para aquellos procesos contractuales lo siguiente “...*En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento...*”.

Atendiendo a que el citado convenio se suscribe el día 29 de septiembre de 2017, cuyo término de duración fue dispuesto en la cláusula octava, hasta el “...*31 de diciembre de 2017...*”; La interposición del medio de control de controversias contractuales finiquita el día 31 de diciembre de 2019, término que a la fecha aún no se ha cumplido. Por tanto, se cumple a cabalidad dicho requisito.

Otros de los requisitos dispuestos por el Consejo de Estado para la efectiva aprobación del acuerdo conciliatorio son aquellos concernientes a **que existan suficientes pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio y que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público**, los cuales por guardar relación para este caso, serán estudiados de manera conjunta. Estableciendo al respecto lo siguiente:

Al plenario fueron aportados como medios de prueba los siguientes documentos:

1. Copia del convenio No. 040.12.02.17.001 suscrito entre la Biblioteca Departamental y el Instituto para la Investigación y la Preservación del

<sup>3</sup> Folio 51.

Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA, visible a folios 11 a 13.

2. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 25 de septiembre de 2017 en la cual se registra como valor de disponibilidad para atender el compromiso del citado convenio interadministrativo la suma de \$17.000.000. (folio 14).
3. Copias de facturas de ventas Nos. 32404 de fecha 7 de diciembre de 2017, 32424 del 14 de diciembre de 2017 y 32317 del 28 de noviembre de 2017 (folios 15 a 16).
4. Copia del acta No. 01 de fecha 8 de febrero de 2018 suscrito por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Biblioteca Departamental, donde se concluyó que “...es un requisito indispensable para la ejecución contractual... se debe llegar a una conciliación extrajudicial para convenir el pago de la presente obligación, toda vez que por parte de la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero si se dio cumplimiento a satisfacción del objeto contractual...” (folios 17 a 18).
5. Copia del acta del comité de conciliación suscrito por el director del INCIVA donde indican que “...le asiste animo conciliatorio para resolver el tema y el Director propone pagar el valor de \$17.000.000 en 5 cuotas de \$3.400.000, pagos que se realizaran al finalizar los meses de abril a julio y la última cuota a mediados del mes de agosto de 2018...” (folios 39 a 40).
6. Certificado No. 030.07.02.18 del 22 de febrero de 2018 suscrito por el Subdirector de Mercadeo y Divulgación del INCIVA donde indica al tenor literal “...que las actividades estipuladas en el Convenio Interadministrativo No. 040.12.02.17.001n firmado entre la Biblioteca Departamental e INCIVA el 29 de septiembre de 2017, se cumplieron de manera satisfactoria. Que los pagos no se pudieron llevar a cabo oportunamente ya que por trámites administrativos el convenio no contaba con registro presupuestal...”. (folio 60).

De lo relacionado en el convenio No. 040.12.02.17.001 del 29 de septiembre de 2017 se trae a colación lo dispuesto en la cláusula decima que sobre la supervisión y control del citado contrato estableció “...La Supervisión y control del presente convenio interadministrativo estará a cargo del Subdirector de Mercadeo y divulgación por parte del INCIVA. Las funciones del supervisor deberán ser ejercidas de conformidad con el capítulo VII de la Ley 1474 de 2011...”

Al respecto el capítulo VII de la citada Ley – 1474 de 2011- en su artículo 83 dispone sobre la finalidad de la figura de la supervisión en materia contractual lo siguiente:

*“...La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos....”*

Valga decir que, sobre el concepto de seguimiento la Real Academia Española la ha definido como *“acción y efecto de seguir o seguirse”*, siendo éste último término – seguir – conceptualizado por dicha Institución como *“observar atentamente el curso de un negocio o los movimientos de alguien o algo”*.

De esta forma, de las pruebas aportadas no se puede evidenciar el seguimiento por parte del supervisor designado para dicho fin, ya que, si bien es allegado certificado suscrito por el subdirector de Mercadeo y Divulgación de fecha 22 de febrero de 2018 del INCIVA en la cual se indica *grosso modo* que *“... las actividades estipuladas en el Convenio Interadministrativo No. 040.12.02.17.001 firmado entre la Biblioteca Departamental e INCIVA el 29 de septiembre de 2017, se cumplieron de manera satisfactoria...”* la misma no es prueba fehaciente para su acreditación por la siguiente razón: La norma que regula lo concerniente a la supervisión, antes anotada, es muy explícita en determinar que dicha figura –supervisión- consiste en un seguimiento a la ejecución del contrato o convenio, seguimiento que en el *sub lite* no se demuestra, quedando en vilo si hubo o no efectivo cumplimiento del objeto convenido, más aun cuando el certificado aportado data del 22 de febrero de 2018, posterior a la ejecución del convenio.

Aunado a lo anterior, es de anotar que con la presente conciliación se evidencia una aparente legalización de hechos cumplidos por las siguientes razones:

Los hechos cumplidos se han definido como *“...son actuaciones administrativas mediante las cuales una entidad pública materializa una obligación de erogación o pago sin el trámite presupuestal correspondiente...”*<sup>4</sup> (subrayado por el despacho).

Lo anterior en razón a que el comité de conciliación y defensa judicial de la Biblioteca Departamental dispuso en la respectiva acta (folios 36 a 37) lo siguiente *“...Que llegada la fecha para facturar ante la entidad INCIVA para que fueran cancelados los pagos de acuerdo con la cláusula cuarta del convenio No. 040.12.02.17.001, la entidad*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, 24 de julio de 2013, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 66001-23-31-000-2001-00418-01(28345).

*se abstiene de realizar en pago manifestando que por la falta de trámites internos no se podía cancelar las facturas de cobro. Cuando procede tesorería a... averiguar la causal real nos manifiestan que la falta de trámite administrativo obedece a que INCIVA no aforo compromiso presupuestal para la presente contratación...”*

Así mismo la entidad convocada INCIVA dispone en el acta del comité de conciliación, visible a folios 39 a 40 que: “...con el fin de atender diligencia de conciliación con la BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCES BORRERO, por el convenio de la vigencia 2017, el cual no surtió todos los trámites legales y presupuestales para su pago...”.

De las anteriores aseveraciones se advierte que el pago de los aportes convenidos en el contrato No. 040.12.02.17.001 no se ha hecho efectivo debido a que se han omitido trámites presupuestales necesarios, lo que lleva a una incertidumbre sobre si existe o no la disponibilidad presupuestal para el monto establecido por la entidad convocada en esta audiencia, más aun cuando no es aportado el certificado de disponibilidad que así lo autorice y, el que obra en el expediente a folio 14, no especifica el contrato al cual va dirigido dicho valor, tan solo se limita a determinar que la “... *disponibilidad es para atender el compromiso del convenio interadministrativo suscrito entre la Biblioteca Departamental y el INCIVA, vigencia 2017...*”.

Adicionalmente, no puede esta instancia desconocer lo señalado por la procuradora judicial, quien manifestó al respecto lo siguiente “...*Sin embargo, esta agente del Ministerio público debe indicar que no obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican este acuerdo, toda vez que el informe del supervisor que da cuenta del cumplimiento de ejecución del convenio No. 040.12.02.17.001 suscrito entre la Biblioteca Departamental y el Instituto para la Investigación y la Preservación del suscrito entre la Biblioteca Departamental y el Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural INCIVA, tiene fecha del 22 de febrero de 2018, y el convenio fue suscrito el 29 de septiembre de 2017, con un plazo hasta, el 31 de diciembre de 2017, significa lo anterior que el supervisor del contrato no realizo seguimiento al mismo por lo tanto no hay certeza de la ejecución de dicho convenio y) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta es violatorio de la Ley pues al parecer se pretende legalizar hechos cumplidos, además que no hay certeza del cumplimiento del objeto contractual...*”

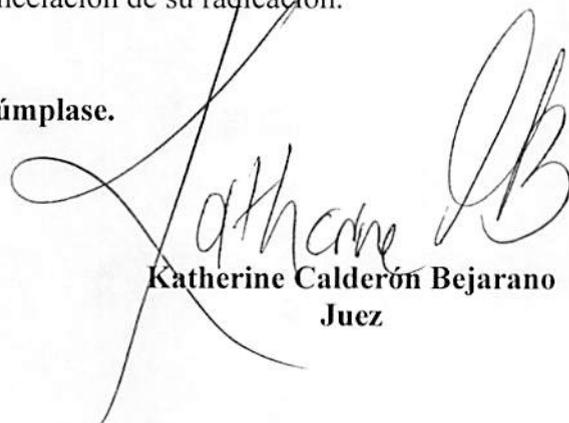
Así las cosas, atendiendo a que no se cumplen a cabalidad los requisitos dispuestos por el Consejo de Estado para aprobar la presente conciliación prejudicial, procede este despacho a improbarla.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

- 1. **Improbar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la Biblioteca Departamental y el Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. **Notificar** este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público para este asunto.
- 3. En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

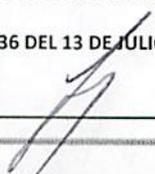
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018

SECRETARIO \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto interlocutorio No. 271

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00082-00  
**Demandante:** Yesica Liliana Ortiz Sandoval y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**Medio de control:** Reparación directa

Auto inadmite demanda

Efectuado el estudio de la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- Respecto del demandante **Rubén Darío Ortiz**, la demanda no acredita el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- referente al agotamiento de la conciliación extrajudicial.

El artículo 2 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009<sup>2</sup>, dispone que el conciliador expedirá constancia al interesado en la que si no fuere posible la celebración del acuerdo indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, **la identificación del convocante** y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo.

En las constancias visibles a folios 40 y 41 no aparece como parte convocante el demandante **Rubén Darío Ortiz**. Para subsanar el defecto anotado, la parte actora deberá aportar la constancia que acredite que el mencionado demandante agotó la audiencia de conciliación extrajudicial.

<sup>1</sup> "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Es importante señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, pero no la determina como causal de rechazo, de ahí que de conformidad con el artículo 170 ibídem tal inobservancia constituya motivo de inadmisión por carecer del requisito en mención.

- La demanda tampoco cumple el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, que dispone que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados, clasificados y enumerados.

Al leer algunos hechos de la demanda, encuentra el Despacho que estos no se ciñen al relato cronológico, claro y ordenado que permita conocer de manera ordenada la situación fáctica de donde se origina la presunta falla, porque incluyen explicaciones, definiciones, posibilidades y conclusiones no propias del acápite de hechos.

Para subsanar dicha falencia, la parte actora deberá relacionar los hechos de tal manera que excluya cualquier tipo de análisis. Su formulación debe ser clara y concreta, como lo exige la norma.

Adicionalmente, deberá presentar la subsanación, aportar la demanda subsanada en **medio digital en formato PDF** para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y al Ministerio Público.

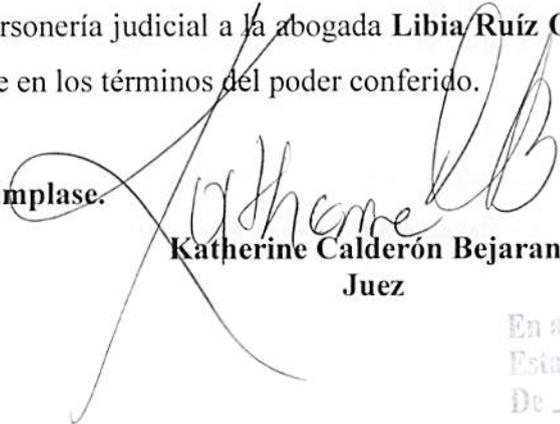
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**2. Reconocer** personería judicial a la abogada **Libia Ruíz Orejuela** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

NOTIFICADO  
En auto anterior  
Estado No. **036**  
De **13 JUL. 2018**

SECRETARIA. 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto interlocutorio No. 228

**Referencia:** 76001-33-33-014-2018-00091-00

**Demandante:** Jorge Alberto Cortes

**Demandado:** Nación-Mindefensa – Ejercito Nacional

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Pretende la parte actora la nulidad del acto administrativo relacionado en la demanda, así como a título de restablecimiento del derecho se le pague el reajuste de los salarios desde 1997 hasta la fecha con base en las diferencias salariales de los incrementos de los decretos de oscilación y el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

De esta forma, estudiada la demanda se concluye que este despacho carece de competencia para conocerla según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3° el cual establece la competencia para esta clase de medios de control al siguiente tenor:

*“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

Ahora, si bien en la demanda, en el acápite de hechos, fue relacionada como último domicilio laboral esta ciudad<sup>1</sup>, de los documentos aportados, tales como la hoja de servicios No. 3-96190570 del 15 de febrero de 2014 (folio 10) y el certificado de la Unidad Militar y sitio geográfico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, visible a folio 55, indican como última unidad donde prestó sus servicios militares el Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha Santander de Quilichao (Cauca)

---

<sup>1</sup> Folio 62.

Como el tema objeto de estudio radica en el reajuste salarial de las anualidades arriba señaladas, por ende de carácter laboral, y el último lugar de servicio del demandante fue Santander de Quilichao, ubicación del Batallón No. 8 Batalla de Pichincha, perteneciente al circuito de Popayán- Cauca<sup>2</sup>, éste juzgado no es competente para su conocimiento.

Es así que, se ordena su remisión a los juzgados administrativos de Popayán- Reparto - para que sean éstos los que avoquen su conocimiento.

En consecuencia atendiendo el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE**:

1. **Declarar** que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Popayán- Cauca (reparto).
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<sup>2</sup> ACUERDO No. PSAA06-3321 de 2006 modificado por el Acuerdo No. 3806 DE 2006

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018
SECRETARIO 

85  
85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL. 2018

Auto Interlocutorio No. 222

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00092-00  
**Demandante:** Luz Dary Ruiz Hurtado y otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Reparación Directa

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por la siguiente razón:

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos de procedibilidad para instaurar un medio de control ante esta jurisdicción, entre los cuales se resalta el relacionado en el numeral 1, que al tenor literal señala:

*“...1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

De esta forma verificado el plenario se advierte que pese a que figura como demandante la señora Jilena Rojas Ruiz la misma no ha agotado el citado requisito de procedibilidad – *Conciliación prejudicial*-, siendo el mismo necesario para su admisión.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia proferida por la Procuraduría donde figure que la señora Jilena Rojas Ruiz agotó la conciliación prejudicial respecto a la entidad demandada y por los hechos descritos en la demanda .

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

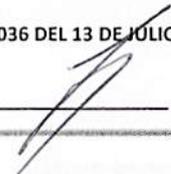
1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer al abogado Javier Andrés Chingual García como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018
SECRETARIO 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 12 JUL 2018

Auto interlocutorio No. 233

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00115-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Noralba Banguero  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. GNR 390755 del 27 de diciembre de 2016, mediante el cual reconoció y ordenó el pago de un retroactivo pensional de una pensión de sobrevivientes a las señoras **Noralba Banguero** y **Ángela María Escudero González**.

Dentro de los requisitos formales de la demanda que enlista el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en el numeral 1° se encuentra el que toda demanda contenga la designación de las partes y de sus representantes.

Revisada la demanda se encuentra que la misma no cumple el mencionado requisito, porque en el presente asunto se demanda únicamente a la señora **Noralba Banguero** y se excluye a la señora **Ángela María Escudero González**, y para efectos de conformación del contradictorio, la posición de demandado deberá **recaer** también en ella como titular de los derechos o intereses legítimos, cuya revocatoria del acto que así los reconoce se pretende nulitar por parte de la entidad demandante a través de la presente demanda.

En este sentido, para subsanar la falencia indicada la parte demandante deberá corregir la demanda, dirigiéndola además en contra de la señora **Ángela María Escudero González**, beneficiaria del reconocimiento del retroactivo pensional efectuado mediante el acto administrativo ahora demandado.

2. Debido a lo anterior, se hace necesario la adecuación del poder otorgado por la entidad demandante, en el que se indique como demandada la señora **Ángela María Escudero González**.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso –CGP- que establece que en todos los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

3. El numeral 5º del artículo 166 del CPACA, dispone en relación a los anexos de la demanda que a esta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA ordena que en la Secretaría debe reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado, y además dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”*.

Teniendo en cuenta que se integrará un demandado al contradictorio y que con la demanda se aportaron solo tres traslados, resulta necesario que la parte actora allegue dos más, para surtir en legal forma la notificación a todos los demandados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

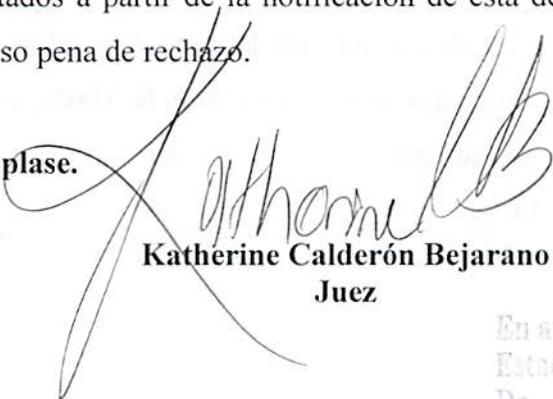
Adicionalmente, deberá presentar la subsanación por escrito y en **medio digital en formato PDF** para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a los demandados y al Ministerio Público.

En consecuencia,

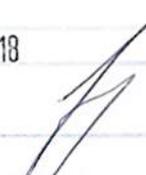
**RESUELVE:**

**Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

En auto ante la Sala IV de la  
Estado No. 036  
De 13 JUL. 2018

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 III 2018 \_\_\_\_\_

Auto Interlocutorio No. 258

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00137-00  
**Demandante:** Ruby Elizabeth Castellanos Peñalosa  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por la siguiente razón:

El artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP dispuso sobre las notificaciones personales lo siguiente:

*“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales ... mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código...*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”*

A su vez el artículo 89 del CGP dispone sobre la presentación de la demanda lo siguiente“... Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados...”

De esta forma, se evidencia la necesidad de contar con la demanda en medio magnético, con el fin de surtir la notificación personal de que tratan los citados preceptos.

Revisado el expediente, observa el Despacho que si bien la parte actora aportó en medio magnético –CD- copia de la demanda y anexos, se advierte que el documento adjunto supera

los 10 MB, situación que imposibilita la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, toda vez que el medio de notificación con que cuenta el Juzgado no permite incorporar archivos que superen ese peso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le requiere a la apoderada de la demandante, a fin de que aporte en medio digital los anexos en formato **PDF**, conforme lo dispone el artículo 89 del C. G. del Proceso, asegurándose que los archivos anexos no superen los 10 megabytes, para efectos de la notificación personal a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA.

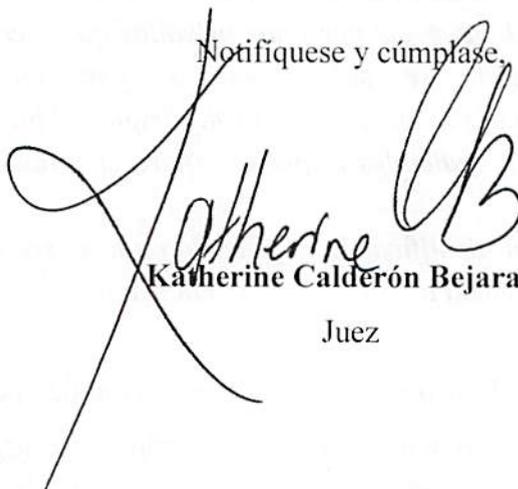
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. **Reconocer** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Isabel Castaño Miranda, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.571.765 y tarjeta profesional No. 116.140 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que obra a folios 98-99 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 036 DEL 13 DE JULIO DEL 2018
SECRETARIO 